



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-233

31 de octubre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00038”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, dentro de proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **18001-40-03-002-2019-00207-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de octubre de 2024, el señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003002-2019-00207-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, donde expone que mediante apoderada judicial en los días 21 de junio, 08 de julio, 06 de agosto y 03 de octubre del presente año, ha solicitado al despacho la fijación de fecha para audiencia o proferir sentencia anticipada, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 21 de octubre de 2024, mediante acta individual N° 76, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00038-00.
- 1.2. El día 22 de octubre de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-95, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2019-00207-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-234 del 22 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 24 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación el 25 de octubre hogaño, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 18001-40-03-002-2019-00207-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, presentando escrito el 18 de octubre de 2024, donde expone que mediante apoderada judicial en los días 21 de junio, 08 de julio, 06 de agosto y 03 de octubre del presente año, ha solicitado al despacho la fijación de fecha para audiencia o proferir sentencia anticipada, sin que al día de hoy exista algún pronunciamiento.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, no ha dado respuesta los requerimientos hechos por el quejoso superando tiempos razonables para la resolución de la aquellos, en particular para la fijación de fecha para audiencia o para proferir sentencia anticipada?. De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de octubre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 15 de marzo del 2019, correspondió a este despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso ejecutivo singular, instaurado por EVER GONZALEZ BUSTOS en contra del señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2019-00207-00, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa.
- En providencia N° 3201 de fecha 28 de octubre del 2019, se resolvió sobre la solicitud de emplazamiento ordenando la publicación en un diario de amplia circulación. Y luego de cumplir con la carga procesal, se profirió auto N 0192 de fecha 17 de febrero del 2019, en la cual se designa como curador ad-litem al señor Olmedo Mejía, quien se notificó de forma personal el día 25 de febrero del 2020.
- El profesional antes designado contestó demanda el día 10 de marzo del 2020, sin oponerse a las pretensiones de la misma, razón por la cual, se profirió auto interlocutorio N° 446 de fecha 26 de julio del 2021, en el cual se ordena seguir adelante la ejecución. Luego mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del 2022, la abogada Yuri Andrea Charry Ramos, presenta solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del demandado.

- En el trámite del incidente de nulidad, se presentaron varias solicitudes, dentro de las cuales, fueron resueltas por este Juzgado en providencia N° 2533 de fecha 17 de noviembre de 2022, posteriormente, por medio de auto interlocutorio N°300 del 10 de marzo de 2023, se corre traslado por el termino de 3 días del incidente de nulidad a la parte demandante y se resuelve otros asuntos dentro del proceso de referencia. Surtido el traslado del incidente de nulidad, mediante auto N° 1534 del 23 de noviembre del 2023, se decretó las pruebas presentadas por las partes y se programó audiencia de practica de pruebas para el *07 de diciembre de 2023*.
- Posteriormente en audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, el despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N°487 de fecha 20 de marzo de 2019 y tener como notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GABRIEL PEÑA, dejándose constancia que el 14 de marzo de 2024 contestó la demanda mediante apoderada judicial, dentro del término proponiendo excepciones de mérito, la cual, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2024, se corrió traslado a la parte demandante.
- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y siendo el 13 de junio de 2024, fecha en que venció el término diez (10) días concedidos a la parte demandante para recorrer el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, por tanto, ingresaron las diligencias a Despacho para los fines pertinentes.
- La apoderada judicial del demandado, elevó solicitud de sentencia anticipada los días 8 de julio, 6 de agosto y 3 de octubre de la presente anualidad, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a que existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y para el caso que nos ocupa, resulta evidente que no se ha consumado el mismo, máximo cuando tan solo en audiencia de fecha **22 de febrero de 2024**, se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N°487 de fecha 20 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y una vez tenido por notificado por conducta concluyente al demandado.
- Finalmente considera que no existe **mora judicial injustificada** en el trámite procesal, ya que como se indicó en acápites anteriores, ese despacho cuenta con el termino de **1 año** para proferir sentencia en el presente asunto. Y si bien es cierto, la apoderada del señor JOSE GABRIEL ha presentado peticiones para que se fije fecha para audiencia o se dicte sentencia anticipada, lo cual, es importante indicar que el proceso se encuentra pendiente para proferir sentencia anticipada, actuación que fue registrada en siglo XI el día 28 de junio del 2024, como obra en la constancia secretarial a folio 036.

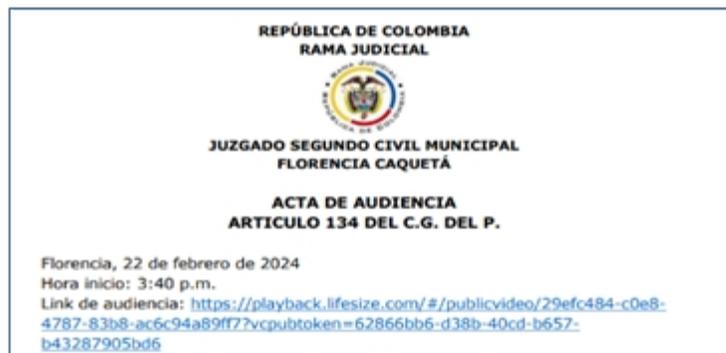
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“mediante apoderada judicial en los días 21 de junio, 08 de julio, 06 de agosto y 03 de octubre del presente año, ha solicitado al despacho la fijación de fecha para audiencia o sentencia anticipada o proferir sentencia anticipada, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 18001-40-03-002-2019-00207-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, se advierte que el juzgado se han realizado las acciones tendientes a dar trámite al proceso, y a las solicitudes propuestas por el quejoso tal y como se refleja en el acta de audiencia del 22 de febrero de 2024, según se extrae de las siguientes imágenes:



PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N°487 de fecha 20 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, exclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GABRIEL PEÑA, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** de este despacho, contabilícense los términos de ley a la parte demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G. del P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley. (se deja constancia que las partes interpusieron recurso de reposición contra la actual providencia, no reponiendo bajo los argumentos de la parte demandante y reponiendo lo fundamentado por la parte demandada)

Se termina la presente audiencia siendo las 4:50 p.m.

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

A su vez, en constancia secretarial del 28 de junio de 2024 y atendiendo la solicitud de sentencia anticipada requerida por el quejoso, se ingresa el expediente al despacho con el fin de proceder a dictar la respectiva sentencia, como se puede constatar a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 28 de junio de 2024. En la fecha, se deja constancia que, a última hora hábil del día 13 de junio de 2024, venció el término de diez (10) días concedidos para descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así mismo, se advierte memorial descorriendo el respectivo traslado dentro de los plazos de ley, por consiguiente, **ingresan las diligencias a Despacho para los fines pertinentes.**


DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

Unido a lo anterior, resulta pertinente exaltar que para proveer y/o atender las peticiones ya identificadas por el quejoso, el despacho se encuentra dentro del término legal respectivo, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, que a la letra dispone: “... *no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”; tal como lo expone el Despacho vigilado, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que, tal como se observa en la actuación a través de audiencia del **22 de febrero hogaño**, se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N°487 de fecha 20 de marzo de 2019 y se procedió a tener como notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libra mandamiento de pago, con lo cual se da inició al término contenido en la norma referida, el cual como se adviera, no se encuentra vencido o superado. (*Subrayas para enfatizar*)

De otra parte, vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial Administrativa no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables, en este caso, a la funcionaria requerida⁵.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a este Consejo Seccional en cumplimiento de lo normado en el Artículo 14 del Acuerdo N°. PSAA11-8716, no le resultan de interés jurídico los resultados del proceso, o si las decisiones resultan favorables o desfavorables, pues aquellas deben adoptarse en virtud del principio de autonomía e independencia judicial y conforme a la discreta interpretación de las normas jurídicas que le asiste al operador judicial; logrando denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, máxime cuando no se ha dado al Juzgado comprometido la posibilidad para que dentro de los términos legales previstos, proceda a atender los pedimentos, en particular proferir sentencia, en los términos que reclama el quejoso.

Así mismo, no resulta viable a través de este mecanismo administrativo buscar apresurar y adelantar el trámite litigioso desconociendo los turnos y términos señalados en la ley, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y la atención de los procesos, por orden de ingreso como expresión democrática de equidad, pues de proceder en forma distinta quebranta normas de raigambre constitucional y legal estatutaria.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

⁵ www.ramajudicial.gov.co

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar la solicitud del quejoso, no se configuran hechos o motivos determinantes por el cual se deba activar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y teniendo en cuenta la contestación y pruebas allegadas por la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 18001-40-03-002-2019-00207-00; por tales razón no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 18001-40-03-002-2019-00207-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

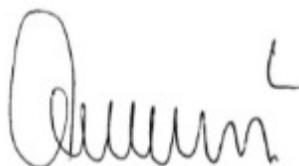
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **30 de octubre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

Resolución Hoja No. 10

MFGA / NMCG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12256354b61eba2acd8bacfe6fca3cfa1a2a733ce6ae0245a758ea6a332cb3d5**

Documento generado en 31/10/2024 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>